**EXP. N.° 00712-2007-PHD/TC**

**LIMA**

**ALFREDO MOISÉS**

**MACHIAVELLO FALCÓN**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Moisés Macchiavello Falcón contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 4 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de febrero de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Contralor General de la República, Sr. Genaro Matute Mejía, solicitando la entrega de: a) la Hoja Informativa N.° 037-2005-CG/AI y anexos, y b) el Informe N.° 004-2005-CG/AI, por considerar que la denegación de dichos documentos lesiona su derecho a la información.

Afirma el recurrente que el demandado se niega a hacerle entrega de los antecedentes administrativos contenidos en los documentos que solicita, los que son necesarios para poder efectuar sus descargos en el proceso administrativo disciplinario al que fue sometido.

La Contraloría de la República alega que la documentación solicitada está vinculada al proceso deliberativo previo a la toma de una decisión, repecto a imputaciones contra un servidor de este organismo, causal que se encuentra establecida como excepción en el numeral 1) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El Vigesimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la información solicitada tiene carácter confidencial, por lo que debe atenderse al principio de reserva y a la excepción contemplada en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que a futuro puede variar la situación de excepción prevista que impide que el demandante tenga acceso a la información solicitada.

**FUNDAMENTOS**

1. En el petitorio de la demanda se solicita que se ordene a la Contraloría General de la República provea al recurrente copia de los siguientes documentos: a) la Hoja Informativa N.° 037-2005-CG/AI y anexos, y b) el Informe N.° 004-2005-CG/AI, ambos relacionados al procedimiento de investigación sobre el recurrente. Se solicita, además, se sancione a los responsables de la denegatoria de la información.
2. El problema que plantea el presente caso consiste en determinar si los documentos descritos en el fundamento precedente, que están a cargo de la Contraloría General de la República, constituyen o no información pública objeto del derecho de acceso a la información.
3. La denegatoria de acceso a la información solicitada no se sustenta en ninguna norma que exceptúe el acceso a ésta. La *Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública* (Texto único ordenado, Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM). Relevante a este respecto es el artículo 17º, inciso 3, según el cual, se halla exceptuada de acceso:

“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*.” (cursiva agregado)

La información solicitada por el recurrente concierne al procedimiento de investigación, que posteriormente dio lugar al procedimiento sancionador iniciado en su contra, que concluyó con su despido mediante la carta notarial notificada al recurrente el 15 de setiembre de 2005. Dicho procedimiento había concluido muchos antes del requerimiento de información a través de conducto notarial, que el recurrente efectuó a la entidad demandada.

1. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada *Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública*. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:

“(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una *decisión de gobierno*, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones” (cursiva añadido).

El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno.

1. En el presente caso tanto por manifestación del recurrente como por la del demandado, los documentos solicitados, esto es la Hoja Informativa N.° 037-2005-CG/AI y anexos y el Informe N.° 004-2005-CG/AI, están relacionados a la investigación sobre irregularidades atribuidas al demandante. Estos documentos no constituyen decisiones de gobierno, se trata por el contrario de investigaciones orientadas a la determinación de infracciones e ilícitos imputados al recurrente. Dichas investigaciones constituyen el ejercicio de la atribución de control de la legalidad presupuestal de la Contraloría General (artículo 82º, Constitución). En tal sentido los documentos provenientes del ejercicio de tal atribución de control no constituyen, bajo ningún punto de vista, documentación relacionada a “decisiones de gobierno”. Por tal razón no se hallan bajo aplicación del supuesto de excepción contemplado por el citado artículo 17, inciso 1, de la *Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública*.
2. En cuanto al extremo del petitorio de la demanda relacionado a que se sancione a los responsables, debe precisarse que el objeto de los procesos de tutela de derechos como el hábeas data es eminentemente reparador, según lo establece el artículo 1º del Código Procesal Constitucional; no es pues su objeto la aplicación de sanciones como consecuencia de una eventual lesión, ya que para tal propósito tiene el recurrente expedita la vía judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en su pretensión principal.
2. Ordenar a la Contraloría General de la República que proporcione al recurrente la Hoja Informativa N.° 037-2005-CG/AI y anexos, y el Informe N.° 004-2005-CG/AI, y toda la documentación relacionada al procedimiento de investigación que se le siguió
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita se sancione a los responsables del acto lesivo, quedando a salvo el derecho del recurrente a efecto de hacer valer tal pretensión en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**

**VERGARA GOTELLI**

**ÁLVAREZ MIRANDA**